

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 776-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Documentación en relación a cotizaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social del Cuerpo de Policía Local.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 2 de enero de 2023 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Puertollano, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“(…)

1. Cuantía total que debe abonar el ayuntamiento de Puertollano a la Tesorería General de la Seguridad Social de las diferencias de cotización detectadas respecto todos los trabajadores del Cuerpo de Policía Local de Puertollano derivada de la orden de servicio de la Inspección Provincial de Trabajo de Ciudad Real [REDACTED]

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. *Cuantía individual del trabajador que suscribe, que debe abonar el ayuntamiento de Puertollano a la Tesorería General de la Seguridad Social de las diferencias de cotización detectadas respecto a los trabajadores del Cuerpo de Policía Local de Puertollano derivada de la orden de servicio de la Inspección Provincial de Trabajo de Ciudad Real* [REDACTED]

3. *Cuantía global de la parte del trabajador debía aportar a la Seguridad Social que ahora deberá abonar el ayuntamiento.*

4. *Cuantía global y número de trabajadores jubilados afectados.*

5. *Decreto o Resolución de alcaldía ordenando efectuar el cambio de régimen de aportaciones a fin de no efectuar las correspondientes cotizaciones.*

6. *Responsables dictar y ejecutar dicha actuación administrativa bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

7. *Cuantía global derivada del recargo del 20% derivada de la orden de servicio de la Inspección Provincial de Trabajo de Ciudad Real* [REDACTED]

8. *Informe de Intervención municipal, si lo hubiere.*

9. *Informe de la Técnico Municipal competente, si lo hubiere.*

10. *Se informe de por qué no se informó a los trabajadores del cambio de cotización producidos en sus nóminas.*

11. *Se informe del impacto derivado, ya que, al no proceder a la oportuna cotización de las gratificaciones extraordinarias, las bases de cotización en los periodos de baja y jubilación de los trabajadores han podido verse afectados”.*

2. Mediante Resolución de la Concejala delegada de economía y hacienda, administración interna y recursos humanos del Ayuntamiento de Puertollano, de 25 de enero de 2023, notificada el día 1 de febrero, se da contestación, en los siguientes términos, a la solicitud de acceso presentada:

“(…)

De acuerdo con lo anterior le doy traslado la siguiente documentación:

1. *Decreto de Alcaldía número 2023/0178, aprobando y ordenando el pago de las cuantías resultantes de la aplicación de la regularización de cotizaciones ordenadas en el requerimiento. El Decreto contiene las cuantías mensuales a abonar.*

2. *RLC comunicadas y aprobadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con los tipos de cotización vigentes.*

3. Escrito remitido al Subinspector de Trabajo, en el que se le da traslado de las medidas adoptadas y que contiene toda la información que justifica su cumplimiento.

4. Justificante de pago.

5. Cálculo individualizado de las bases de cotización regularizadas al interesado.

En cuanto a la información solicitada en relación con la identificación de los participantes en la elaboración de los expedientes, le comunico que su identidad se puede extraer de los propios documentos que forman parte de los expedientes cuando requieran firma.

Asimismo, de acuerdo con las normas vigentes en materia de Seguridad Social y teniendo en cuenta que se han abonado diferencias de cotización, los afectados podrán solicitar al citado organismo las medidas oportunas que afecten a procesos ya reconocidos con anterioridad a la regularización de las mismas”.

3. Disconforme con la información recibida, por estimar que no se había puesto a su disposición la información requerida en los apartados 5, 6, 8, 9 y 10, de su solicitud de acceso, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 2 de marzo de 2023, con número de expediente 776-2023.
4. El 14 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Puertollano, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.
5. El 4 de mayo de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye una Resolución de Alcaldía de 26 de abril de 2023, que después de aludir a la dictada con fecha 25 de enero de 2023, añade lo siguiente:

“(…) Recibido escrito Denuncia por falta de cotización número de registro 2023-E-RC-5858, de 3 de abril de 2023. (Doc. número 10), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/04/2023, se han iniciado diligencias Previas/Informativas para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Doc. número 11), encontrándose éstas en proceso”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁴ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Puertollano, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. El reclamante considera que la información solicitada no le ha sido proporcionada en su totalidad por parte de la administración concernida. Sin embargo, a juicio de este Consejo, puede entenderse que se ha dado satisfacción a su derecho de acceso.

En primer lugar, este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones, son de aplicación los principios generales del artículo 3.1 e)⁶ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de las declaraciones realizadas respecto a que la información proporcionada es la existente en relación con la materia solicitada.

Por otra parte, y concretamente respecto de la información requerida en los apartados octavo y noveno de la solicitud, el propio reclamante parte de la base de que los informes solicitados pudieran no existir, siendo ésta la razón por la que no se le habrían proporcionado.

Finalmente, en el apartado décimo de la solicitud de acceso se insta al Ayuntamiento a proporcionar explicaciones al reclamante respecto a los cambios de cotización en las nóminas de los trabajadores. Cabe indicar, a este respecto, que el objeto de tal solicitud no está comprendido dentro del ámbito de aplicación material de la LTAIBG, delimitado en los términos de sus artículos 12 y 13, al no versar la información requerida sobre los “contenidos o documentos” que obren en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley.

Por lo expuesto, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Puertollano ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, al haber puesto a disposición del reclamante la información solicitada en tiempo y forma, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0898 Fecha: 24/10/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>